



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA MUNICIPAL

ESTADO CARABOBO MUNICIPIO PUERTO CABELLO

Año: Puerto Cabello, 09 de Noviembre de 2023

Número: Extraordinario

Creada por la Gaceta Municipal del municipio Puerto Cabello, estado Carabobo del 14-03-1896 N° 01 Resolución del 08-12-1912 y modificada según Ordenanza del 13-12-2011 sancionada y publicada en Gaceta Municipal del 29 de febrero de 2012.



Concejo Municipal

Presidenta

Lcda. Edith Jiménez

Vice Presidente

Lcdo. Miguel Pirona

Concejales

TSU. Normelys Piña

T.S.U Odalis Gil

Lcda Jacqueline Calvetti

Concejal Amilcar Machado

Lcda. Yunilda Arias

Concejal Ángel Chirinos

Abg. Rafael Padrón

Secretaria Municipal

Esp. Carmen Rincones

Artículo 7: Los Decretos, Leyes, Ordenanzas y demás Resoluciones del Concejo Municipal tendrán autenticidad desde la fecha en que aparezcan publicadas en GACETA MUNICIPAL, las autoridades y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
EL CONCEJO MUNICIPAL SOCIALISTA DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO

En uso de sus atribuciones legales
Sanciona la siguiente:

“ORDENANZA SOBRE IMPUESTOS A JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS”.

Calle Regeneración, entre Bárbula y Carabobo, Edificio Sede Concejo Municipal.

Contacto: 0412.756.6610

conceiomunicipal142021@gmail.com





CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO PUERTO CABELLO

REFORMA PARCIAL DE ORDENANZA
SOBRE IMPUESTOS A JUEGOS Y
APUESTAS LÍCITAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Municipios en el marco de la potestad tributaria que le confiere la Constitución Nacional y la Ley, tienen la facultad de ejecutar los mandatos legales pudiendo a través de las Ordenanzas crear, modificar o suprimir tributos que le corresponden por disposición constitucional o aquellos que le sean asignados por Ley Nacional o Estatal; en ese sentido, el Alcalde del Municipio Puerto Cabello del estado Carabobo, actuando en su carácter de Máxima Autoridad en conjunto a los demás órganos y entes que conforman el Poder Público Municipal, han adoptado una serie de métodos necesarios, en aras de optimizar el cobro relacionado al Impuesto sobre Juegos y Apuestas Lícitas en la jurisdicción del municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, el cual se encuentra enmarcado dentro de los ingresos propios del Municipio, teniendo como base legal la normativa prevista en los artículos 199, 200 y 201 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, todo ello adecuado a las metas

presupuestarias que se fijan para los venideros ejercicios económicos, y así lograr una recaudación tributaria idónea en los diversos rubros que la integran, debiendo adecuar las tasas contempladas en el presente texto normativo y en las tarifas fijadas por conceptos impositivos con el fin de incrementar la percepción de los ingresos y así poder cumplir con los objetivos planteados en la gestión.

En ese sentido, es importante resaltar que el impuesto sobre juegos y apuestas lícitas, es un impuesto netamente indirecto, siendo asumido el pago, por el consumidor final al momento de adquirir los boletos, billetes, formularios y demás instrumentos mediante los cuales se participe en sorteos, apuestas y cualquier otra actividad concerniente al sistema de juegos lícitos; por su parte, el emisor del boleto, representante, distribuidor o agente actúa como un Agente de Percepción del Impuesto, estando obligado a presentar una declaración jurada mensual, con el monto total de las apuestas lícitas realizadas en el mes inmediatamente anterior, y enterando al fisco municipal al momento de presentar la declaración del monto del impuesto recaudado con ocasión de la realización de las apuestas lícitas y demás juegos de envite y azar. En otras palabras, el sujeto pasivo sería la persona que realiza efectivamente la apuesta, sin embargo quién es verdaderamente responsable ante el Municipio del pago.

Por otra parte, cabe destacar que la reforma parcial de la presente Ordenanza, surge por iniciativa de la Máxima Autoridad del Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, tomando como referencia a la Ley Orgánica de

Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, aprobada y sancionada en segunda (2da) discusión por la Asamblea Nacional en fecha Dieciocho (18) de julio de Dos mil veintitrés (2.023), decidida la constitucionalidad de su carácter orgánico mediante Sentencia N° 0956 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha Veinte (20) de julio de Dos mil veintitrés (2.023), y Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N°6.755 Extraordinario de fecha Diez (10) de Agosto del Dos mil veintitrés (2.023), procurando el resguardo de los principios sobre los cuales se fundamenta el sistema tributario, entre ellos, el de la capacidad contributiva del o los sujetos pasivos de la obligación tributaria regulada en la presente Ordenanza, siendo así las cosas, dicha reforma parcial, estuvo abocada al ajuste significativo de las sanciones impuestas a los contribuyentes que incumplan con lo establecido en este texto normativo ya que es relevante mencionar que en el marco de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, el legislador establece como unidad de cuenta dinámica para establecer, determinar, fijar aplicar y regular el impuesto tributario en Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor (TCM) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), los cuales, deberán ser efectivamente pagados al cambio en Bolívares como unidad de referencia al valor, dicho pago deberá realizarse directamente por las oficinas del Servicio Municipal de Administración Tributaria SEMAT-PC, quien es el ente recaudador designado para tal fin. Asimismo, el pago de este impuesto es ajustado a la realidad económica imperante, de este modo la Administración Tributaria actualiza los parámetros y conceptos que componen el sistema

tributario adecuándose a la situación socioeconómica actual del Municipio Porteño.

Entre otras cosas, cabe destacar que dentro de la presente reforma parcial, se incluye el artículo 21, a modo de regular formalmente aquellos ilícitos que realice por acción u omisión el responsable de enterar tal impuesto, asimismo, se suprime el artículo 26, ya que queda suficientemente establecido en el texto de la ordenanza la preeminencia en cuanto a la tramitación del permiso de funcionamiento por parte de aquellos contribuyentes que se dediquen al ejercicio de la actividad económica regulada en el presente texto legal.

Todo lo anteriormente expuesto, permite una mejor recaudación para así seguir invirtiendo en un esquema de desarrollo en que los habitantes de la ciudad cordial del municipio Puerto Cabello del estado Carabobo vivan de manera digna, puesto que el sistema tributario juega un papel fundamental en el municipio ya que permitirá la obtención de los recursos necesarios para lograr emprender programas que garanticen el derecho social.

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 6 el cual, quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6.- Para el cálculo del impuesto que se establece y se regula en la presente Ordenanza, se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando los juegos y apuestas pactadas en esta jurisdicción se originen de sistemas establecidos nacionalmente por algún instituto oficial, el impuesto será de seis punto cinco por ciento (6.5 %) sobre el monto jugado o apostado.
2. Cuando los juegos y apuestas pactadas no deriven de sistemas establecidos

nacionalmente por algún instituto oficial, se aplicará un impuesto del seis por ciento (6%) sobre el monto jugado o apostado.

3. Los juegos y apuestas que se realicen en casinos establecidos y operando conforme a la ley; causarán impuestos del seis punto cinco por ciento (6.5%) sobre el monto jugado o apostado.
4. Sobre el criterio de juego de apuesta presuntiva, la explotación de aparato o artefacto manual, mecánico, eléctrico o electrónico, activado por el empleo o introducción de monedas, fichas, billetes u otros dispositivos internos o externos destinados al recreo, pasatiempo esparcimiento en general; y los juegos de azar programados con el empleo de tecnología, a los que el público pueda acceder, ubicados o no en establecimientos comerciales; causará un impuesto equivalente doce (12) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, mensual por cada aparato, artefacto o juego.

ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 15, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 15.- Los agentes de percepción estarán obligados a informar y enterar al Fisco Municipal del Municipio Puerto Cabello del estado Carabobo, el impuesto causado y percibido con apuestas lícitas, con las formalidades que se indiquen oficialmente a través del Decreto que reglamente tal obligación y, que a los efectos de la presente ordenanza dicte el Alcalde o Alcaldesa.

PARÁGRAFO ÚNICO: Efectuada o no la percepción, el agente será el único responsable ante el Fisco Municipal por el importe del impuesto causado.

ARTÍCULO 3.- Se reforma el artículo 18, el cual, quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18.- El otorgamiento de los permisos de funcionamiento y su renovación anual deberá realizarse durante los primeros 15 días del mes de enero de cada ejercicio fiscal, y éstos causará una tasa equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor (TCM) publicada por el Banco Central de Venezuela, el cual deberá ser liquidada en la Oficina del Servicio Municipal de Administración Tributaria de Puerto Cabello (SEMAT-PC), por los sujetos responsables de acuerdo al siguiente esquema:

1. Casa matriz, por el permiso inicial y su renovación anual.
2. Cada vendedor o intermediario cuando sea inscrito bajo la dependencia de una casa matriz, por el otorgamiento del permiso inicial del funcionamiento y su renovación anual.
3. Los vendedores independientes, no registrados bajo la figura de casa matriz sin vendedores dependientes intermediarios con actividad en locales diferentes al de sus particulares operaciones, por el permiso inicial del funcionamiento y por la renovación anual de dicho permiso.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la casa matriz o los vendedores intermediarios o independientes en jurisdicción del Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, cesen sus actividades comerciales vinculadas al hecho generador del tributo, estarán obligados a notificarlo, formalmente al Servicio Municipal de Administración Tributaria de Puerto Cabello (SEMAT-PC). Esta se encargará de efectuar la comprobación de la solvencia de los establecimientos y de personas señaladas en el presente



instrumento, con arreglo a la competencia que corresponda.

ARTÍCULO 4.- Se reforma el artículo 20, el cual, quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 20.- Los agentes de percepción aquí señalados que incumplan, omitan, oculten, alteren o que en alguna medida infrinjan o menoscaben cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, serán sancionados de la siguiente manera:

1. Por enterar las cantidades percibidas fuera del plazo establecido en el artículo 7 de la presente Ordenanza, causará multa del cinco por ciento (5%) de los tributos percibidos por cada día de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de cien (100) días. Quien entere fuera de este lapso la Administración Tributaria aplicará la sanción correspondiente con Multa equivalente de un cien por ciento (100%) del monto de las referidas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de la pena privativa de libertad establecida en el artículo 121 del Código Orgánico Tributario.
2. Multa del equivalente entre cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela a los contribuyentes que realicen de forma extemporánea el pago de la tasa por renovación del permiso de funcionamiento.
3. Multa de cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor (TCM) publicada por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), a los agentes de percepción que no suministren la documentación prevista en el artículo. 16 literal a) de la presente Ordenanza, en el plazo máximo de treinta (30) días

continuos a solicitud del funcionario designado para tales fines.

4. Multa equivalente de cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor (TCM) publicada por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), a la los agentes de percepción, que no cumplan con la obligación establecida en el artículo 16, literal b), de la presente ordenanza.
5. Multa el equivalente de cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor (TCM) publicada por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), a los agentes de percepción, que inicien actividades sin obtener el permiso de funcionamiento.
6. Multa entre cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor (TCM) publicada por el Banco Central de Venezuela, o cierre del establecimiento, a los agentes de retención o percepción que no cancelen las referidas tasas, en el plazo establecido en la presente ordenanza.
7. Multas equivalente de cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor (TCM) publicada por el Banco Central de Venezuela (B.C.V) a los responsables directos de locales o instalaciones, por incumplimiento de lo establecido en el párrafo único del artículo 19 de esta ordenanza, sin perjuicio de la aplicación de la medida del cierre del establecimiento por noventa días en caso de reincidencia.

Parágrafo Primero: Para la aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo, la Administración Tributaria evaluará la reiteración o gravedad de la infracción por incumplimiento o falta; nivel de sujeción general a la perspectivas contempladas en este instrumento, la regular trayectoria comercial del o los sujetos obligados, imprudencia o negligencia evidenciada en el caso

concreto, el monto o cantidad no declarada o enterada al Fisco Municipal así como la entidad y respaldo de las alegaciones que en su defensa formule el o los interesados en el procedimiento correspondiente.

Parágrafo Segundo: Las sanciones serán impuestas por el Alcalde o Alcaldesa; o por el (la) Superintendente tributario municipal y serán emitidas mediante resolución sancionatoria, debidamente motivada de conformidad con lo establecido en ordenamiento jurídico, en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y la ley orgánica de procedimientos administrativos.

Parágrafo Tercero: El régimen sancionatorio previsto en el Código Orgánico Tributario se aplicará supletoriamente en los casos no previstos de esta ordenanza y en los cuales resulte posible hacerlo.

ARTÍCULO 5.- Se crea un nuevo artículo, el cual pasará a ser el artículo 21, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 21.- Asimismo, será sancionado con multa comprendida entre cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, los contribuyentes que:

- a. No comparezcan ante la Oficina de Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida y se evidencie que hayan sido citados o notificados.
- b. Se Negaren a suministrar los documentos e informaciones que le sean requeridos por los funcionarios fiscales autorizados.
- c. Se negaren a permitir las fiscalizaciones por parte de los funcionarios autorizados.

- d. Por la presentación de documentos falsos o forjados, ante la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 6.- Se reforma el anterior artículo 21, el cual pasará a ser el artículo 22, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 22.- Contra los actos administrativos emanados de los órganos previstos en esta Ordenanza, se podrá ejercer el recurso de Reconsideración, el mismo deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto y órgano que lo dictó, quien deberá decidir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del mismo, confirmando, revocando o modificando el acto recurrido. Contra esta decisión no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

ARTÍCULO 7.- Se crea el artículo 23, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 23.- El Recurso Jerárquico procederá cuando el órgano inferior decida no modificar el acto en la forma solicitada en el recurso de Reconsideración, y deberá ser interpuesto por ante el Despacho del Alcalde o Alcaldesa, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de la decisión del órgano inferior. El recurso deberá ser decidido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del mismo. *

ARTÍCULO 8.- Se reforma la numeración del artículo 22, el cual pasará a ser el artículo 24.

ARTÍCULO 9.- Se reforma la numeración del anterior artículo 23, el cual pasará a ser el artículo 25.

ARTÍCULO 10.- Se reforma la numeración del anterior artículo 24, el cual pasará a ser el artículo 26.

ARTÍCULO 11.- Se reforma la numeración del anterior artículo 25, el cual pasará a ser el artículo 27.

ARTÍCULO 12.- Se suprime el anterior artículo 26.

ARTÍCULO 13.- Se reforma la numeración del anterior artículo 27, el cual pasará a ser el artículo 28.

ARTÍCULO 14.- Se reforma la numeración del anterior artículo 28, el cual pasará a ser el artículo 29.

ARTÍCULO 15.- Se reforma la numeración del anterior artículo 29, el cual pasará a ser el artículo 30.

ARTÍCULO 16.- Se reforma el anterior artículo 30, el cual pasará a ser el artículo 31, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 31.- A los fines de la aplicación de la presente Ordenanza, se utilizará como unidad de cuenta el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela a través de sus publicaciones y, la actualización de los valores que se realizan diariamente a través de las páginas: <https://www.bcv.org.ve>.

ARTÍCULO 17.- Se reforma la numeración del anterior artículo 31, el cual pasará a ser el artículo 32.

Dada, sellada y firmada en el salón donde celebra sus sesiones el Ilustre Concejo Municipal del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, a los tres (03) días del mes de Noviembre del año 2023. Año 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 23 de la Revolución Bolivariana Federación y 23 de la Revolución Bolivariana.


Lcda. EDITH JIMÉNEZ
Presidenta del Concejo Municipal


PRESIDENCIA


Esp. CARMEN RINCÓN
Secretaria Municipal


SECRETARIA


Lcdo. JUAN CARLOS BETANCOURT URIBE
Alcalde del Municipio Puerto Cabello


21-25

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
ESTADO CARABOBO**



**CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO PUERTO CABELLO**

**ORDENANZA SOBRE IMPUESTOS A
JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Municipios en el marco de la potestad tributaria que le confiere la Constitución Nacional y la Ley, tienen la facultad de ejecutar los mandatos legales pudiendo a través de las Ordenanzas crear, modificar o suprimir tributos que le corresponden por disposición constitucional o aquellos que le sean asignados por Ley Nacional o Estatal; en ese sentido, el Alcalde del Municipio Puerto Cabello del estado Carabobo, actuando en su carácter de Máxima Autoridad en conjunto a los demás órganos y entes que conforman el Poder Público Municipal, han adoptado una serie de métodos necesarios, en aras de optimizar el cobro relacionado al Impuesto sobre Juegos y Apuestas Lícitas en la jurisdicción del municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, el cual se encuentra enmarcado dentro de los ingresos propios del Municipio, teniendo como base legal la normativa prevista en los artículos 199, 200 y 201 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, todo ello adecuado a las metas presupuestarias que se fijan para los venideros ejercicios económicos, y así lograr una recaudación tributaria idónea en los diversos rubros que la integran,

debiendo adecuar las tasas contempladas en el presente texto normativo y en las tarifas fijadas por conceptos impositivos con el fin de incrementar la percepción de los ingresos y así poder cumplir con los objetivos planteados en la gestión.

En ese sentido, es importante resaltar que el impuesto sobre juegos y apuestas lícitas, es un impuesto netamente indirecto, siendo asumido el pago, por el consumidor final al momento de adquirir los boletos, billetes, formularios y demás instrumentos mediante los cuales se participe en sorteos, apuestas y cualquier otra actividad concerniente al sistema de juegos lícitos; por su parte, el emisor del boleto, representante, distribuidor o agente actúa como un Agente de Percepción del Impuesto, estando obligado a presentar una declaración jurada mensual, con el monto total de las apuestas lícitas realizadas en el mes inmediatamente anterior, y enterando al fisco municipal al momento de presentar la declaración del monto del impuesto recaudado con ocasión de la realización de las apuestas lícitas y demás juegos de envite y azar. En otras palabras, el sujeto pasivo sería la persona que realiza efectivamente la apuesta, sin embargo quién es verdaderamente responsable ante el Municipio del pago del impuesto es la persona natural o jurídica que realiza en forma ocasional o continua la explotación de rifas y apuestas lícitas. Al igual que los otros impuestos municipales, resulta importante considerar que los montos a ser imputados sobre el precio establecido por parte del Organizador de los juegos y apuestas lícitas, así como la liquidación y términos de pago se establecen en la presente Ordenanza.

Por otra parte, cabe destacar que la reforma parcial de la presente Ordenanza, surge por iniciativa de la Máxima Autoridad del Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, tomando como referencia a la Ley Orgánica de

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado.

Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, aprobada y sancionada en segunda (2da) discusión por la Asamblea Nacional en fecha Dieciocho (18) de julio de Dos mil veintitrés (2.023), decidida la constitucionalidad de su carácter orgánico mediante Sentencia N° 0956 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha Veinte (20) de julio de Dos mil veintitrés (2.023), y Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N°6.755 Extraordinario de fecha Diez (10) de Agosto del Dos mil veintitrés (2.023), procurando el resguardo de los principios sobre los cuales se fundamenta el sistema tributario, entre ellos, el de la capacidad contributiva del o los sujetos pasivos de la obligación tributaria regulada en la presente Ordenanza, siendo así las cosas, dicha reforma parcial, estuvo abocada al ajuste significativo de las sanciones impuestas a los contribuyentes que incumplan con lo establecido en este texto normativo ya que es relevante mencionar que en el marco de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, el legislador establece como unidad de cuenta dinámica para establecer, determinar, fijar aplicar y regular el impuesto tributario en Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor (TCM) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), los cuales, deberán ser efectivamente pagados al cambio en Bolívares como unidad de referencia al valor, dicho pago deberá realizarse directamente por las oficinas del Servicio Municipal de Administración Tributaria SEMAT-PC, quien es el ente recaudador designado para tal fin. Asimismo, el pago de este impuesto es ajustado a la realidad económica imperante, de este modo la Administración Tributaria actualiza los parámetros y conceptos que componen el sistema

tributario adecuándose a la situación socioeconómica actual del Municipio Porteño.

Entre otras cosas, cabe destacar que dentro de la presente reforma parcial, se incluye el artículo 21, a modo de regular formalmente aquellos ilícitos que realice por acción u omisión el responsable de enterar tal impuesto, asimismo, se suprime el artículo 26, ya que queda suficientemente establecido en el texto de la ordenanza la preeminencia en cuanto a la tramitación del permiso de funcionamiento por parte de aquellos contribuyentes que se dediquen al ejercicio de la actividad económica regulada en el presente texto legal.

Todo lo anteriormente expuesto, permite una mejor recaudación para así seguir invirtiendo en un esquema de desarrollo en que los habitantes de la ciudad cordial del municipio Puerto Cabello del estado Carabobo vivan de manera digna, puesto que el sistema tributario juega un papel fundamental en el municipio ya que permitirá la obtención de los recursos necesarios para lograr emprender programas que garanticen el derecho social.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

ARTÍCULO 1.- La presente ordenanza establece el régimen impositivo, la forma y el monto del gravamen legal sobre juegos y apuestas lícitas que se pacten en el ámbito geográfico del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo.



Actividades Pactadas

ARTÍCULO 2.- A los fines de lo establecido en esta Ordenanza se entenderá que las actividades de juegos y apuestas lícitas han sido pactadas en jurisdicción del Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, cuando los billetes, boletos, tickets, formularios u otros instrumentos de juegos y apuestas se adquieran, formulen o convengan en su jurisdicción.

Juegos y Apuestas Lícitas

ARTÍCULO 3.- A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá por:

1. **Juegos:** Toda actividad cuyo ejercicio y resultados depende del azar o de la destreza y en la que los participantes se arriesgan a perder o ganar, bajo su particular voluntad cantidades de dinero o bienes estimables económicamente, independientemente del grado de habilidad empleada o del predominio de la suerte o casualidad y cuyo resultado se produce mediante la utilización de aparatos automáticos o intervención de la actividad humana.
2. **Apuestas:** Toda actividad por la que se arriesga una cantidad de dinero sobre el resultado de un acontecimiento determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Dentro de este renglón se consideran juegos y apuestas las categorías siguientes:

- a. Las que surjan con ocasión de sorteos de loterías oficiales, estatales o nacionales.
- b. Las rifas o premiaciones de cualquier bien mueble o inmueble por medio de tickets, cupones, talonarios u otros.

- c. Los realizados en el Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, que estén patrocinados por algún organismo nacional o regional, de conformidad con la ley.
- d. Los derivados de la actividad hípica.
- e. Aquellos producidos mediante la utilización de aparatos automáticos, de vídeos similares.
- f. Transmisión o difusión de video o loterías que cuenten con el patrocinio de entidades oficiales estatales o municipales.
- g. Los pactados durante la celebración de espectáculos públicos.
- h. Cualesquiera otros que se realicen en jurisdicción del Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, no comprendidas en los renglones anteriores.

Hecho imponible

ARTÍCULO 4.- El hecho imponible del impuesto regulado en la presente Ordenanza, lo constituye la participación a través de la adquisición de cupones, vales, billetes, boletos, cartones, formularios o instrumentos similares a estos, en los juegos y apuestas lícitas a que se refiere la presente Ordenanza que se pacten en jurisdicción del Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo.

Base imponible

ARTÍCULO 5.- La base imponible del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas, está constituida por el valor de la apuesta reflejada en los cupones, vales, billetes, boletos, cartones, formularios o instrumentos similares que se adquieran a los efectos de participar en los juegos o apuestas lícitas pactadas en jurisdicción

del Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo.

mensual por cada aparato, artefacto o juego.

CAPÍTULO II

Del pago

DEL IMPUESTO, ALÍCUOTA, EL PAGO, FORMA DE RECAUDACIÓN

Del cálculo del Impuesto Alícuota

ARTÍCULO 6.- Para el cálculo del impuesto que se establece y se regula en la presente Ordenanza, se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando los juegos y apuestas pactadas en esta jurisdicción se originen de sistemas establecidos nacionalmente por algún instituto oficial, el impuesto será de seis punto cinco por ciento (6.5 %) sobre el monto jugado o apostado.
2. Cuando los juegos y apuestas pactadas no deriven de sistemas establecidos nacionalmente por algún instituto oficial, se aplicará un impuesto del seis por ciento (6%) sobre el monto jugado o apostado.
3. Los juegos y apuestas que se realicen en casinos establecidos y operando conforme a la ley; causarán impuestos del seis punto cinco por ciento (6.5%) sobre el monto jugado o apostado.
4. Sobre el criterio de juego de apuesta presuntiva, la explotación de aparato o artefacto manual, mecánico, eléctrico o electrónico, activado por el empleo o introducción de monedas, fichas, billetes u otros dispositivos internos o externos destinados al recreo, pasatiempo esparcimiento en general; y los juegos de azar programados con el empleo de tecnología, a los que el público pueda acceder, ubicados o no en establecimientos comerciales; causará un impuesto equivalente doce (12) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela,

ARTÍCULO 7.- El contribuyente o responsable de la percepción del impuesto, deberá una vez causado, enterar al Fisco Municipal dentro de los dos (2) primeros días siguientes a la conclusión de cada mes. En dicha oportunidad consignará la relación de los ticket, formularios y otros medios de actividad, correspondiente a los montos jugados o apostados y el monto generado del impuesto percibido.

Formas de Recaudación

ARTÍCULO 8.- El Municipio recaudará el impuesto establecido en esta Ordenanza, a través del Servicio Municipal de Administración Tributaria de Puerto Cabello (SEMAT-PC), por medio de las empresas contratadas, o por medio de los agentes de percepción.

Parágrafo Primero: El Alcalde o Alcaldesa determinará la tasa por adquisición de formularios de pago de declaración de impuestos y los demás requeridos a los contribuyentes, o los agentes de percepción.

Parágrafo Segundo: Cuando la recaudación se realice a través de empresa privada, la Administración Tributaria como ente encargado determinará la forma, modos y condiciones para realizarla, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza, con apoyo de técnicas, procedimientos o avanzada informática que garanticen eficiencia, efectividad, amplio control administrativo y transparencia en el trámite de la percepción y definitivo ingreso a la Hacienda Pública Municipal de los montos correspondientes. La administración tributaria municipal evaluará en términos



de ponderación la capacidad económica de la empresa a seleccionar, entidad o suficiencia de los equipos e instalaciones que disponga en la ciudad y su trayectoria comercial y profesional en el área de los servicios que se requieren; todo ello sin perjuicio de cualesquiera otras exigencias que se formulen durante el trámite respectivo de contratación o concesión.

CAPÍTULO III

SUJETO ACTIVO, PASIVO Y, AGENTES DE PERCEPCIÓN

Sujeto Activo

ARTÍCULO 9.- Es sujeto activo de la obligación tributaria que establece esta Ordenanza, el Fisco Municipal del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo.

Sujetos pasivos

ARTÍCULO 10.- Es sujeto pasivo, la persona natural o jurídica que conforme a la presente Ordenanza está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, ya sea en calidad de contribuyente o responsable.

Responsables

ARTÍCULO 11.- Están obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, con el carácter de responsables:

1. Los que se designen como agentes de percepción.
2. Los demás que determine la presente Ordenanza o el Código Orgánico Tributario.

Agentes de Percepción

ARTÍCULO 12.- Las personas naturales o jurídicas que realicen en forma ocasional o

permanente la gestión o explotación de los juegos y apuestas lícitas gravadas por esta Ordenanza, actuarán como agentes de percepción, y serán responsables directos ante el Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, del pago de Impuesto causado.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los fines de la presente Ordenanza se considerarán agentes de percepción:

1. Los distribuidores o detallistas que realizan la actividad de expendio de tickets, boletos, cupones, talonarios u otros, con ocasión de sorteos de lotería oficiales, estatales o nacionales en jurisdicción del Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo.
2. Las personas naturales o jurídicas que realicen rifas de cualquier bien mueble o inmueble por medio de tickets, cupones, talonarios u otros.
3. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la explotación de los juegos de apuestas derivadas de la actividad hípica.
4. Las personas naturales o jurídicas que con el carácter de casa matriz tengan bajo su respaldo financiero a otras personas naturales o jurídicas intermediarias con puesto de venta o taquilla, dedicadas a explotación del juego de lotería en sus manifestaciones de triples terminales o de similar naturaleza. Los registrados antes el ente encargado de la Administración Tributaria como casa matriz, se obliga individualmente frente a esta, responden asimismo por los intermediarios y personas que operan bajo su apoyo financiero.
5. Las personas naturales o jurídicas con respaldo financiero independiente, que no dependa de una casa matriz que opere en un solo establecimiento o con sucursales, con varios puestos de venta o taquilla y que se dedican a la explotación de juego de lotería en todas

sus manifestaciones de triples terminales o de similar naturaleza.

6. Asociaciones o gremios que agrupan a las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de venta de loterías, apuestas y afines que operen en jurisdicción del Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo.
7. Las personas naturales o jurídicas que realicen espectáculos públicos.
8. Las personas naturales o jurídicas acreditadas ante la administración, que exploten, representen, sean propietarios, patrocinen o promuevan la explotación de aparatos o artefacto manual, mecánico eléctrico o electrónico, activado por el empleo o introducción de monedas o fichas, billetes u otro dispositivo interno o externo, destinados a la recreación o esparcimiento en general, y los juegos de azar programados con empleo de tecnología, a los que el público pueda acceder.
9. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la explotación de bingos o casinos.

Obligación de jugador y apostador

ARTÍCULO 13.- Los jugadores y apostadores estarán obligados a pagar el impuesto establecido en el momento de pactar cualquier juego o apuesta lícita en la jurisdicción del Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 14.- Corresponde al encargado de la Administración Tributaria del Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo:

1. Establecer, organizar, implementar y evaluar los mecanismos que juzgue conveniente para la eficiente implementación de la normativa establecida en la presente Ordenanza.
2. Determinar, a los fines de la recaudación, los mecanismos de control de gestión o explotación de los juegos de apuesta lícitas en jurisdicción del Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo.
3. El ejercicio de las distintas prerrogativas aplicable sobre la base de lo que señala el Código Orgánico Tributario.

Obligaciones del Agente de Percepción

ARTÍCULO 15.- Los agentes de percepción estarán obligados a informar y enterar al Fisco Municipal del Municipio Puerto Cabello del estado Carabobo, el impuesto causado y percibido con apuestas lícitas, con las formalidades que se indiquen oficialmente a través del Decreto que reglamente tal obligación y, que a los efectos de la presente ordenanza dicte el Alcalde o Alcaldesa.

PARÁGRAFO ÚNICO: Efectuada o no la percepción, el agente será el único responsable ante el Fisco Municipal por el importe del impuesto causado.

Deberes de los agentes de percepción

ARTÍCULO 16.- Los agentes de percepción deberán:

- a. **Prestar la Colaboración debida:** Los agentes de percepción, sus representantes y el personal dependiente que realice la actividad, tienen la obligación de permitir a los funcionarios del ente encargado de la Administración Tributaria Municipal, el

acceso a sus establecimientos, y el examen e inspección de libros, documentos y registros respectivos manuales, o computarizados, en los cuales conste o aparezca determinada la actividad objeto del interés de la administración.

- b. **Registrar y sellar los tickets, formularios y otros medios de trabajos:** Los agentes de percepción son responsables de que todos los billetes boletos, formularios y demás instrumentos mediante los cuales se efectúan los juegos y se pacten las apuestas gravadas por esta ordenanza, sean sellados previamente por el ente encargado de la Administración Tributaria.

Permisos de Funcionamiento

ARTÍCULO 17.- Para la realización de las actividades de gestión o explotación de juegos y apuestas lícitas en la jurisdicción del Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, y el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente Ordenanza a cargo de agentes de percepción del impuesto causado por dichas operaciones, se requerirá el permiso de funcionamiento expedido por el Servicio Municipal de Administración Tributaria de Puerto Cabello (SEMAT-PC), el cual originará el pago de la tasa Administrativa que a sus efectos se indique en la Ordenanza de Tasas y Certificaciones del Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo.

Este requisito es obligatorio e indispensable para los sujetos pasivos o responsables referidos en este instrumento

PARÁGRAFO ÚNICO: Para otorgar el permiso de funcionamiento, la Administración Tributaria como ente encargado evaluará la capacidad técnica y

financiera de la casa matriz, vendedores e intermediarios, así como la solvencia que acredita a la persona natural o jurídica interesada respecto a otras obligaciones municipales exigibles. A tal efecto, la Administración Tributaria dispondrá del correspondiente registro para el efectivo control de los permisos concedidos y a los efectos enunciados en la presente norma.

Permisos de Funcionamiento y Monto de las tasas

ARTÍCULO 18.- El otorgamiento de los permisos de funcionamiento y su renovación anual deberá realizarse durante los primeros 15 días del mes de enero de cada ejercicio fiscal, y éstos causará una tasa equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor (TCM) publicada por el Banco Central de Venezuela, el cual deberá ser liquidada en la Oficina del Servicio Municipal de Administración Tributaria de Puerto Cabello (SEMAT-PC), por los sujetos responsables de acuerdo al siguiente esquema:

1. Casa matriz, por el permiso inicial y su renovación anual.
2. Cada vendedor o intermediario cuando sea inscrito bajo la dependencia de una casa matriz, por el otorgamiento del permiso inicial del funcionamiento y su renovación anual
3. Los vendedores independientes, no registrados bajo la figura de casa matriz sin vendedores dependientes intermediarios con actividad en locales diferentes al de sus particulares operaciones, por el permiso inicial del funcionamiento y por la renovación anual de dicho permiso.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la casa matriz o los vendedores intermediarios o independientes en jurisdicción del Municipio Puerto Cabello - estado



Carabobo, cesen sus actividades comerciales vinculadas al hecho generador del tributo, estarán obligados a notificarlo, formalmente al Servicio Municipal de Administración Tributaria de Puerto Cabello (SEMAT-PC). Esta se encargará de efectuar la comprobación de la solvencia de los establecimientos y de personas señaladas en el presente instrumento, con arreglo a la competencia que corresponda.

CAPÍTULO V

PROHIBICIONES, SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 19.- Los locales destinados a la venta de boletos, billetes, formularios, rifas, tickets, cupones, así como los locales destinados a juegos y apuestas lícitas, deberán ubicarse a más de cien metros (100 MTS) de centros o institutos educativos, asistenciales y templos religiosos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Está prohibido el acceso de niños, niñas y adolescentes a los locales dispuestos para realizar las actividades contempladas en la presente Ordenanza, exceptuando aquellas destinadas exclusivamente a juegos de entretenimiento, en tanto dichas realizaciones no resulten contrarias a las buenas costumbres o puedan afectar la salud, integridad o vida de aquellos, conforme las disposiciones de la ley de protección correspondiente.

ARTÍCULO 20.- Los agentes de percepción aquí señalados que incumplan, omitan, oculten, alteren o que en alguna medida infrinjan o menoscaben cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, serán sancionados de la siguiente manera:

1. Por enterar las cantidades percibidas fuera del plazo establecido en el artículo 7 de la presente Ordenanza, causará multa del cinco por ciento (5%) de los tributos percibidos por cada día de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de cien (100) días. Quien entere fuera de este lapso la Administración Tributaria aplicará la sanción correspondiente con Multa equivalente de un cien por ciento (100%) del monto de las referidas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de la pena privativa de libertad establecida en el artículo 121 del Código Orgánico Tributario.
2. Multa del equivalente entre cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela a los contribuyentes que realicen de forma extemporánea el pago de la tasa por renovación del permiso de funcionamiento.
3. Multa de cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor (TCM) publicada por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), a los agentes de percepción que no suministren la documentación prevista en el artículo 16 literal a) de la presente Ordenanza, en el plazo máximo de treinta (30) días continuos a solicitud del funcionario designado para tales fines.
4. Multa equivalente de cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor (TCM) publicada por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), a la los agentes de percepción, que no cumplan con la obligación establecida en el artículo 16, literal b), de la presente ordenanza.
5. Multa el equivalente de cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio



oficial de la moneda de mayor valor (TCM) publicada por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), a los agentes de percepción, que inicien actividades sin obtener el permiso de funcionamiento.

6. Multa entre cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor (TCM) publicada por el Banco Central de Venezuela, o cierre del establecimiento, a los agentes de retención o percepción que no cancelen las referidas tasas, en el plazo establecido en la presente ordenanza.
7. Multas equivalente de cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor (TCM) publicada por el Banco Central de Venezuela (B.C.V) a los responsables directos de locales o instalaciones, por incumplimiento de lo establecido en el parágrafo único del artículo 19 de esta ordenanza, sin perjuicio de la aplicación de la medida del cierre del establecimiento por noventa días en caso de reincidencia.

Parágrafo Primero: Para la aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo, la Administración Tributaria evaluará la reiteración o gravedad de la infracción por incumplimiento o falta; nivel de sujeción general a la perspectivas contempladas en este instrumento, la regular trayectoria comercial del o los sujetos obligados, imprudencia o negligencia evidenciada en el caso concreto, el monto o cantidad no declarada o enterada al Fisco Municipal así como la entidad y respaldo de las alegaciones que en su defensa formule el o los interesados en el procedimiento correspondiente.

Parágrafo Segundo: Las sanciones serán impuestas por el Alcalde o Alcaldesa; o por el (la) Superintendente tributario

municipal y serán emitidas mediante resolución sancionatoria, debidamente motivada de conformidad con lo establecido en ordenamiento jurídico, en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y la ley orgánica de procedimientos administrativos.

Parágrafo Tercero: El régimen sancionatorio previsto en el Código Orgánico Tributario se aplicará supletoriamente en los casos no previstos de esta ordenanza y en los cuales resulte posible hacerlo.

ARTÍCULO 21.- Asimismo, será sancionado con multa comprendida entre cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, los contribuyentes que:

- a. No comparezcan ante la Oficina de Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida y se evidencie que hayan sido citados o notificados.
- b. Se Negaren a suministrar los documentos e informaciones que le sean requeridos por los funcionarios fiscales autorizados.
- c. Se negaren a permitir las fiscalizaciones por parte de los funcionarios autorizados.
- d. Por la presentación de documentos falsos o forjados, ante la Administración Tributaria.

Recursos

ARTÍCULO 22.- Contra los actos administrativos emanados de los órganos previstos en esta Ordenanza, se podrá ejercer el recurso de Reconsideración, el mismo deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la



notificación del acto y órgano que lo dictó, quien deberá decidir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del mismo, confirmando, revocando o modificando el acto recurrido. Contra esta decisión no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

Artículo 23.- El Recurso Jerárquico procederá cuando el órgano inferior decida no modificar el acto en la forma solicitada en el recurso de Reconsideración, y deberá ser interpuesto por ante el Despacho del Alcalde o Alcaldesa, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de la decisión del órgano inferior. El recurso deberá ser decidido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del mismo.

CAPÍTULO VI

DE LAS EXONERACIONES

ARTÍCULO 24.- El Alcalde, previa autorización mediante acuerdo de las dos terceras partes (2/3) de los miembros de la Cámara Municipal, podrá exonerar total o parcialmente el impuesto establecido en la presente ordenanza, solo en los casos de beneficencia pública o de interés social, previa solicitud razonada y con sustanciación constatable.

PARÁGRAFO ÚNICO: Al efecto anunciado, el contribuyente, interesado, responsable o agente de percepción dirigirá su petición a la Administración tributaria Municipal con los fundamentos del caso. La Administración Tributaria emitirá opinión igualmente razonada, y la someterá a consideración del Alcalde o Alcaldesa, para su debido pronunciamiento. La decisión que resulte será notificada a los solicitantes a través del ente encargado de la Administración Tributaria a los fines conducentes.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIA

Derogatoria

ARTÍCULO 25.- Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Potestad Reglamentaria

ARTÍCULO 26.- Para el desarrollo de esta preceptiva, el alcalde dictará las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 27.- La denominación de las dependencias a las cuales se atribuye funciones en este instrumento, podrá ser sustituida por otra denominación mediante disposición dictada por el Alcalde o Alcaldesa y publicada en Gaceta Municipal del Municipio Puerto Cabello del estado Carabobo.

ARTÍCULO 28.- En la aplicación supletoria, y de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario, el resguardo Nacional Tributario es ejercido por la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. En ejercicio de su competencia tendrá la función de prestar auxilio los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, para la realización de tareas de fiscalización e investigación, respaldar a la Administración cuando los contribuyentes o agentes de percepción opongan resistencia en la entrada a los lugares que fueren necesarios; practicar medidas cautelares; apoyar a la Administración en las tareas de aprehensión preventiva de mercancías, aparatos, instrumentos y demás accesorios objeto de comiso; soporte a la Administración Tributaria en la intervención de libros, documentos,

archivos y sistemas o medios telemáticos objeto de la visita fiscal, cooperación en general al ente encargado de la Administración Tributaria para hacer cumplir la normativa establecida.


ARTÍCULO 29.- Sin perjuicio de lo referido en el artículo precedente, los organismos de policía con desempeño en el ámbito regional y municipal, realizarán actividades de apoyo a las labores de fiscalización y control local en la ejecución de las previsiones contempladas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 30.- Las disposiciones del Código Orgánico Tributario se aplicarán supletoriamente, si ello corresponde, a todo lo previsto en esta ordenanza.

ARTÍCULO 31.- A los fines de la aplicación de la presente Ordenanza, se utilizará como unidad de cuenta el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela a través de sus publicaciones y, la actualización de los valores que se realizan diariamente a través de las páginas: <https://www.bcv.org.ve>.

ARTÍCULO 32.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal, fecha en la cual quedarán derogadas todas las disposiciones de Ordenanzas anteriores que colidan con la presente.

Dada, sellada y firmada en el salón donde celebra sus sesiones el Ilustre Concejo Municipal del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, a los tres (03) días del mes de Noviembre del año 2023. Año 213º de la Independencia, 164º de la Federación y 23 de la Revolución Bolivariana Federación y 23 de la Revolución Bolivariana.


Lcda. EDITH JIMENEZ
Presidenta del Concejo Municipal




Esp. CARMEN RINCONES
Secretaria Municipal




Lcdo. JUAN CARLOS BETANCOURT URIBE
Alcalde del Municipio Puerto Cabello

